

Señora Juez

Doctora. Liliam Margarita Mouthon Castro

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ

(Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

E.

S.

D.

PROCESO: ORDINARIO- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 11001400306422020040700

DEMANDANTE: PODER MENTAL Y COMAÑIA LTDA

DEMANDADO: HUGO ENRIQUE ARIZA RODRIGUEZ

Asunto: Recurso de Reposición

HUGO ENRIQUE ARIZA RODRIGUEZ, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19`377.599 de Bogotá, actuando en nombre y causa propia, a usted respetuosamente manifiesto que interpongo en término Recurso de Reposición contra la Sentencia proferida por su Despacho el **10 de diciembre de 2020**, mediante la cual se resolvió declarar legalmente terminado el contrato de arrendamiento y se ordenó la restitución del bien inmueble ubicado en la carrera 10 A # 119-49 apartamento 409 del Edificio Era 2000 de esta ciudad, Recurso que me permito sustentar como sigue:

Mediante Auto de fecha 27 de octubre de 2020, se dispuso por su Despacho admitir la demanda de Restitución de Inmueble en mi contra, y se ordenó:

(...)

“Notificar esta providencia a la parte demandada, **en la forma prevista por los artículos 291 al 292** del Código General del Proceso”. (negritas propias)

(...)

NOTIFICACIÓN POR EL 292 DEL C.G.P

En esta providencia claramente se ordenaba por su Despacho la notificación por los artículos **291 y 292**, notificación que no fue efectuada conforme lo dispuesto en el precitado Auto. pues contrario a esto, me fue vulnerado el derecho al debido proceso, se aduce una supuesta **ausencia de oposición** en la referida providencia. Siendo necesario precisar que en el presente asunto que nunca se hizo efectiva la notificación por el **artículo 292 del Código General del Proceso**¹, haciendo imposible la debida Notificación, y menos aún la obtención del traslado para ejercer el derecho de contradicción a fin de defender mis intereses.

Respecto al punto anterior es necesario reiterar al Despacho que la falta de notificación trae como consecuencia la Nulidad por indebida notificación señalada en los **artículos 132 y 133 parágrafo 8º del C.G.P.** y se configura así mismo en

1 Artículo 292 Código General del Proceso “Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.” (...)

una irregularidad procesal que resulta lesiva a mi derecho fundamental al debido proceso.

Pues en diversos pronunciamientos la Corte Constitucional ha definido la indebida notificación como un defecto procedimental absoluto, incurrido en este caso por el demandante y configurado en una deslealtad procesal, ya que bajo el sofisma de una notificación indujo al Juez en error, permitiendo el destajo de mis derechos fundamentales y omitiendo la etapa propia del debido proceso.

(...) “T-565A de 2010^[57], reiteró que el defecto procedimental absoluto se configura cuando el juez dirige el proceso en una dirección que no corresponde al asunto de su competencia o cuando omite etapas propias del juicio, por ejemplo la notificación que cualquier acto que requiera de dicha formalidad, lo que genera una vulneración al derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, al no permitirles pronunciarse sobre tal actuación.”(…)

Es así como la Sentencia proferida por su Judicatura, va contravía de un derecho fundamental pues se aduce en la misma que **“Los presupuestos procesales, requisitos necesarios e indispensables para proferir el fallo, no merecían ningún reparo”** haciendo necesario que por parte de su Despacho se analicen los presupuestos probatorio y la validez de la referida Sentencia, teniendo en cuenta el derecho fundamental al debido proceso que me fue vulnerado, pues nunca se realizó el traslado para determinar si este era válido o no, o si el contrato allegado por el demandante a su Despacho presentaba tacha o era tildado con falsedad de mi parte y menos aún es posible afirmar que no se avista causal de nulidad, pasando por alto la falta de notificación que era necesaria bajo el principio de legalidad al que debe ajustarse toda autoridad judicial.

(...)

Sentencia T-025 de 2018 “[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).”

(...)

Tal como lo señala esa Corporación la notificación en cualquier clase de proceso es una garantía de conocimiento real de la actuación procesal y no solo es la observancia de las formalidades que impone la Ley.

Siendo necesario en este proceso que la Notificación por aviso que precisa el **artículo 292 del C.G.P** sea cumplida en la única forma prevista por la Ley, con el fin de que demandado pueda disponer de los medios para ejercer adecuadamente la defensa de mis intereses, sin violación alguna al debido proceso.

Pues es imposible afirmar como en este caso sucedió, que fue la ausencia o el descuido del demandado en el término del traslado, pues jamás hubo traslado ni notificación alguna en debida forma como en principio fue dispuesto por su Despacho, y menos aun cuando se presume que guardé silencio ante tal pretensión en afectación a mi derecho al debido proceso. Pues contrario a lo afirmado en la Sentencia en ningún momento conocí de los probatorios que se señalan tales como un contrato del cual jamás tuve ningún tipo de conocimiento. Pues no existe prueba ni consideración alguna de que hubiese sido notificado en debida forma de dicha demanda, y menos aún de que hubiera tenido oportunidad procesal alguna, por lo que en efecto se constituye un defecto procedimental y una nulidad del fallo proferido por esta Judicatura.

Ahora bien, era imposible que por mi parte pudiera tachar de falso un documento que hasta el momento desconozco y que en la misma Sentencia se le cita como la **plena prueba de las obligaciones**, sin considerar que por la falta de la debida notificación hubiera guardado silencio como lo sustenta dicho fallo, pues mi dirección de domicilio no es desconocida para mi contra parte. Por lo tanto, ante esta consideración jamás estuvo en mi presupuesto guardar silencio, pero contrario a esto y en contravía a la norma constitucional y sustancial, no me fue permitido notificarme en debida forma, siendo impuesta a mi cargo una Sentencia que hasta el momento desconozco como procedente, por la falta de los requisitos de Ley.

Sumado lo anterior se cita textualmente que no me opuse a nada de lo señalado en la demanda, nuevamente reitero que es imposible oponerse a algo que desconozco y de lo cual jamás se me notificó y, por lo tanto, menos aún se me corrió algún tipo de traslado.

Y es que como se reitera jamás me hicieron parte del proceso, por lo tanto, no puede ejercer mi derecho de contradicción, teniendo en cuenta esto se configura en un yerro de procedimental proferir un fallo supuestamente en derecho, desconociéndome mi derecho al debido proceso y a la defensa de mis intereses siendo procedente que se decrete en el precitado proceso la nulidad contemplada en **Artículos 132 y 133 parágrafo 8º del C.G.P.**

Ahora bien, es necesario precisar que en este caso jamás hubo control de legalidad por parte del Despacho frente a la actuación de notificación, pues contrario a esto se procedió a dictar una sentencia en desconocimiento del control de legalidad previsto en la ley, y en desmejora de mis derechos fundamentales

Advertencia de la Nulidad

Artículo 137 C.G.P.

“En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. **Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292.** Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.” (negrilla propias)

pues contrario a la citada norma el Despacho no sometió a ningún control de legalidad el referido proceso y, por tanto, jamás advirtió la nulidad procesal que se presentaba, menos aún se tuvo en cuenta que era imposible acceder a defender mis intereses sin la debida notificación siendo esta indispensable para conocer las pretensiones, pruebas y manifestaciones que en este caso la contra parte planteó. Ahora bien, es necesario que por parte de esta Judicatura se corrija y enmendé el actuar violatorio a mi derecho fundamental al debido proceso contemplado en el

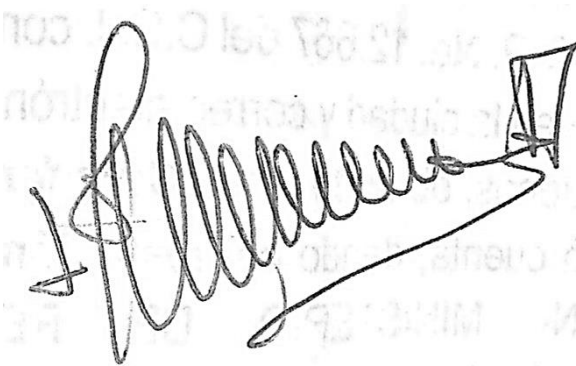
artículo 29 de la Constitución Política de 1991² pues la defensa material es el único mecanismo legal contemplado en la ley. Pues sumado a esto se me generó un daño antijurídico causado por la omisión³ del deber que tiene el agente estatal de hacer cumplir a cabalidad el control de legalidad y los mecanismos idóneos para el acceso real y oportuno a la administración de justicia, acceso que en mi caso me fue completamente vulnerado y, con este actuar el Despacho generó un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el cual se da como consecuencia del sofisma desleal que afectando mis intereses planteó la contra parte al Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, en la referida providencia se me condena en costas por la suma de \$120.000,00, costas que también desconozco, pues al no haber podido ejercer mi derecho de contradicción en protección a mi derecho fundamental al debido proceso, es absurdo creer que también tenga que compensar por el daño irreparable que me fue causado como consecuencia de la falta de legalidad pues por el Despacho jamás fue advertida nulidad alguna en este actuar procesal.

Siendo necesario que por parte de su Judicatura se advierta de la nulidad procesal, que como consecuencia de la indebida notificación que se da en el presente proceso. Por lo que Solicito comedidamente a su Despacho se **Revoque** la sentencia proferida el día **10 de diciembre de 2020**, pues fue emitida en desconocimiento total de mi derecho fundamental al debido proceso, imponiendo una carga indebida la cual no estoy en deber de soportar con tal magnitud de violación constitucional que por parte de su Judicatura se dio en el precitado proceso.

Ruego a su Despacho conceder el presente Recurso en protección de mis derechos fundamentales,

De la Señora Juez respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hugo Ariza Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

HUGO ARIZA RODRÍGUEZ
C.C No. 19`377.599 de Bogotá
Correo Electrónico: hariza2020@hotmail.com

² Constitución Política de 1991 artículo 29 “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable” (...)

³ Constitución Política de Colombia artículo 90 “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”

